

ORDENANZA FISCAL NUM. 36

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINIOS PUBLICOS

Artículo 1º.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4Q. a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguardar de su carácter de uso público.

Artículo 2º.- Están incluidos, en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del término municipal.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del Anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran, clasificados por órdenes según su importancia (1º, 2º y 3º orden).

Los incluidos en el orden 1º, tienen un ancho mínimo de ocho metros de firme.

Los incluidos como de orden 2º, tienen un ancho mínimo de cinco metros de firme.

Los incluidos como de orden 3º, tienen un ancho mínimo de tres metros de firme.

I.- USO

Artículo 3º.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Por todo ello queda prohibido impedir el libre paso por ellos, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Artículo 4º.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que le sean imputables, causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5º.- La Administración municipal podrá acordar la imposición de Contribuciones Especiales, cuando de la ejecución de las obras que se precisen para su mantenimiento o mejora, resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio y de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 7º.- Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, cerramiento y otros, está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8º.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal.

La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a la legislación urbanística y la presente Ordenanza. Estas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística estando sujetas, además, a la tasa de licencias urbanísticas e impuesto sobre construcciones. Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto al eje del camino, serán las

siguientes:

a) Línea de vallado con alambra o similar:

A cinco metros del eje central del camino, en los de primera categoría.

A tres metros del eje central del camino, en los de segunda categoría.

A dos metros y medio del eje central del camino, en los de tercera categoría.

b) Línea de vallado con material con ladrillo o similar, se fijará por el Ayuntamiento Pleno, y en ningún caso dicha alineación será inferior a la descrita en el apartado a) del presente artículo.

Artículo 9º.- Se considerará así mismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II LICENCIAS

Artículo 10.- En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, descritas en el artículo 8º, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo prioritario al respecto de las características del camino. En ningún caso se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de la previa licencia.

Artículo 12.- La autorización o licencia se entiende otorgada salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 13.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento u instalación privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

- Plano de ubicación.

Artículo 14.- El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones, previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.- Una vez concedida la autorización, el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento o vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial, donde conste el número de autorización obtenida y la denominación del camino.

Artículo 16.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida o entrada de animales deberá necesariamente, poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan su rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados "pasos canadienses" en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse, si se desea por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

Artículo 17.- Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago de las tasas o precios públicos que procedan.
- Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.
- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III PRECIO PÚBLICO

Artículo 18.- Se establece un precio público por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramiento, obras o utilidades privativas al amparo de lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el 41, a) de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales y cuyo devengo es anual.

Artículo 19.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgase las autorizaciones.

Artículo 20.- La cuantía del precio público de devengo anual por aprovechamiento, ocupaciones y utilidades privativas de dominio público con instalaciones, obras o cerramientos es de 10.000 pesetas, por cada una.

Artículo 21.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior, se liquidarán:

a) Tratándose de nueva instalación: A la recepción de la autorización.

b) Tratándose instalaciones ya autorizadas: Una vez incluidas en los padrones correspondientes del precio público por este concepto, por años naturales, ante la Administración Municipal.

IV. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará, inmediatamente, sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá, de inmediato, a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 8º ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se inicie por infracción a esta Ordenanza.

V. DISPOSICION FINAL

Disposición final.- La presente Ordenanza que ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de junio de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VI. DISPOSICION TRANSITORIA

Para las ocupaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado el plazo de un año para que los interesados procedan a solicitar las autorizaciones correspondientes.

ANEXO I INDICE Y CLASIFICACION DE CAMINOS

CAMINOS DE PRIMERA CATEGORIA

Camino de Monreal.

Camino de Yepes.

Camino de Aranjuez.

CAMINOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Camino de la Carcava.

Camino del Yesar.

Camino del Molino.

Camino de Huerta.

Camino de Ciruelos.

Camino del Zarzo.

Camino del Aljibe.

Camino del Rengle.

Camino de Ocaña.

Camino de las Retornillas.

Camino de las Portadas.

Camino de la casa del Contador.

Camino del Lomo.

Camino del Valle.

CAMINOS DE TERCERA CATEGORIA

Vereda del Socorro.

Vereda de Valdelazarza.

Camino Viejo de Yepes.

Vereda de los Terreros.

Camino de Servicio.

Camino de Yepes la Veredita.

La Cuadrilla de abajo.

La Cuadrilla de arriba.

La Vereda de Doña Luisa.

camino el Sitio la Veredilla.

La Vereda de las Ollas.

Camino de la Morilla.

Vereda de Barrabás.

Vereda de Servicio.

Vereda de Carcava.

Vereda Cuatro Caminos.